

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 29 de mayo de 2023. En la fecha informó al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 778**

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO- DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00159-00**  
Demandante: **NOHEMI CABEZAS ANACONA**  
Demandados: **CARLOS ANDRÉS PÉREZ CABEZAS y otros**

### **ASUNTO**

La señora NOHEMI CABEZAS ANACONA a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de CARLOS ANDRES PEREZ CABEZAS, ISABEL PEREZ CABEZAS, MARIO ALEJANDRO PEREZ CABEZAS (menor) en calidad de HEREDEROS del presunto compañero permanente, señor MILLER ANTONIO PEREZ MAMIAN.(QEPD) y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL PRECITADO CAUSANTE

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

#### **FRENTE A LAS PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA DEMANDA**

Teniendo en cuenta que en el libelo promotor **no se informa de manera concreta de la existencia de proceso alguno de sucesión judicial ni notarial del presunto compañero permanente**, señor **MILLER ANTONIO PEREZ MAMIAN** (QEPD), lo que es ineludible; debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada

preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, **y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC**, lo que igualmente debe ser concreto en el memorial poder otorgado.

Siendo entonces necesario precisar y reiterar que se debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en los respectivos procesos o trámite notarial de sucesión en el caso de que exista tal proceso, los demás conocidos y los indeterminados de conformidad con el artículo 87 del CGP:

*“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. (...)*

**Cuando haya proceso de sucesión**, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados**, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)”(Destacado por el Juzgado).

De igual manera debe tenerse en cuenta que entre las personas citadas como parte demandada, se encuentra el menor MARIO ALEJANDRO PEREZ CABEZAS, lo que implica que el mismo en la actualidad es absolutamente incapaz y no puede ser representado por su madre en el presente asunto quien actúa como parte demandante, lo procedente es que se le designe curador ad litem conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 45 del CGP, y de esa forma debe quedar claramente determinado en la demanda al igual que en el poder.

## FRENTE AL PODER

El poder allegado fue conferido para demandar a una persona que a la fecha en que se presenta la demanda, se encuentra fallecida como se puede ver en la siguiente imagen:

presente **PROCESO DECLARATIVO-DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, en contra de mi compañero permanente el Señor **MILLER ANTONIO PEREZ MAMIAN** , quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° **1.476.591** Expedida en la Vega, siendo su fallecimiento el día 12 de marzo de 2023 con ultima residencia la municipalidad de Popayán Cauca,

Es por ello que dicho poder debe ser corregido indicando expresamente contra quienes se dirige la demanda, es decir todas las personas llamadas a integrar el sujeto pasivo de la presente acción, como lo son los herederos conocidos, y los Herederos indeterminados del señor **MILLER ANTONIO PEREZ MAMIAN (Q.E.P.D)**. El nuevo escrito que se presente deberá cumplir con la nota de presentación personal o en su defecto cumplir con los requisitos de la ley 2213 del 2022. lo que debe quedar palmariamente determinado de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del CGP.

Así las cosas, se concluye que el poder está dirigido frente a personas que se encuentran fallecidas, lo cual resulta inadmisibile, habida cuenta que en virtud del artículo 54 del C.G.P se extrae que solo podrán ser parte de un proceso las personas naturales y jurídicas, lo que implica que nunca podrá ser parte al interior de un proceso judicial quien ha fallecido y por lo tanto ha sido despojado de su personalidad jurídica. Una demanda planteada en esos términos configuraría la causal de nulidad, tal como lo tiene previsto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que señala ***“si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso”***.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

De otro lado es preciso anotar, que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y la eventual sentencia debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho y otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución con posterior liquidación.

El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse, evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatarios.

En ese contexto, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para la disolución y liquidación de esta última; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Ahora, El Art. 1 de la Ley 979 de 2005, que modificó el Art. 2º de la Ley 54 de 1990, establece:

**“Artículo 2º.** Se presume **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo”. (Resaltado nuestro) texto.

A su vez, el Art. 3 de la norma precitada, que modifico el Art. 5º de la Ley 54 de 1990, establece:

**“Artículo 5º.** La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos: 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido. 3. Por Sentencia Judicial. 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros”.

Claro lo anterior, observa el despacho que en la declaración segunda que se persigue se solicita decretar la disolución de la sociedad conformada, obviando la declaratoria previa de la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes si es ello lo que se pretende (indicando fechas).

Claro lo anterior, es necesario que la parte actora brinde puntualidad frente al proceso que se va a adelantar, pues este error también se observa en el encabezado del libelo genitor donde además se señala que la demanda busca la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, siendo esta última una consecuencia como se precisó de la previa Declaratoria de la existencia de la referida sociedad patrimonial y su consecuente disolución, lo cual se omite.

Por tanto, es que todas las imprecisiones a las que se ha hecho referencia, en cuanto a la acción que se persigue, queden claramente decantadas tanto en

el libelo incoado, como en el memorial poder aportado, este último debiendo ser corregido como se insiste, atemperándose además a los requisitos consagrados en el art. 74 del CGP, en armonía con el art. 5º de la Ley 2213 de 2022,

Todo lo anterior se hace necesario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

Se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado.

Aunado a lo anterior, se condigna en la demanda, hecho segundo indica que la convivencia tuvo lugar en el Municipio de la Vega –Cauca, lugar donde fue reconocida por la comunicada como pareja estable, se manifiesta también que los últimos años de su convivencia como pareja se dieron en el Municipio de Popayán, Cauca, siendo necesario se precise el sitio o sitios (direcciones de ser posible) donde se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes, lo mismo que el espacio de tiempo en que convivieron en dichos lugares.

### **FRENTE A LOS ANEXOS y PRUEBAS**

No se aporta el registro civil de nacimiento de la parte demandante, señora NOHEMI CABEZAS ANACONA documento que debe allegarse en copia reciente, legible, y con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de que fuere casado legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

### **FRENTE A LA COMPETENCIA**

En el acápite V. COMPETENCIA se afirma que recae en este despacho por el domicilio de la demandante y el domicilio actual de uno de los demandados,

conforme el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, en ese contexto se advierte entonces a la parte demandante que para determinar la competencia en este tipo de procesos, se debe tener presente lo dispuesto en el art. 28 numerales 1 o 2 del CGP, según fuere el caso, norma que nos enseña:

**“ Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

En virtud de lo señalado, se hace necesario que la parte demandante, precise **cual fue el último domicilio común anterior, el domicilio de los presuntos compañeros permanentes.**

#### **FRENTE A LOS REQUISITOS DE LEY 2213 DE 2022**

No cumple con lo dispuesto en la ley en cita, dado que, si bien aporta el correo electrónico donde pueden ser notificadas los demandados, CARLOS ANDRES PEREZ CABEZAS, CRISTINA ISABEL PEREZ CABEZAS y el menor MARIO ALEJANDRO PEREZ CABEZAS esto es [carlosandresperezcabezas5123@gmail.co](mailto:carlosandresperezcabezas5123@gmail.co), [cristinaperez011999@gmail.com](mailto:cristinaperez011999@gmail.com), y [marialejandroperezcabezas@gmail.com](mailto:marialejandroperezcabezas@gmail.com) , también es necesario advertir que al aportar un canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, **es necesario se informe como se obtuvo** y además se **alleguen las evidencias correspondientes** de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala:

*“(…)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Destacado por el juzgado).”*

De otro lado, se evidencia que no se aportan los canales digitales de los testigos, ni tampoco señala desconocerlo, de conformidad con el artículo 6 ibidem, que señala:

**“ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **NOHEMI CASAS ANACONA** en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO : CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al

correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

**CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica al apoderado judicial en esta oportunidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1e49f96787a6bdf5fd709354b6fae0d28f00e9fe85a4eaf32135fe68c9eb76**

Documento generado en 29/05/2023 10:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**